

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1958

Nº 13.686

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 34 de 25 de octubre de 1958, por la cual se incluye en el próximo presupuesto de rentas y gastos, una partida.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 339 y 340 de 4 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 118 de 27 de septiembre de 1957, por la cual se modifica una resolución.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 231 de 22 de noviembre de 1957, por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 173 y 174 de 28 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 46 de 5 de junio de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Liman Alberto Abba.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

INCLUYESE EN EL PROXIMO PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS UNA PARTIDA

LEY NUMERO 34

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1958)

por la cual se ordena la inclusión en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos de una partida para contribuir a la erección de un monumento de homenaje nacional al Doctor Octavio Méndez Pereira.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de agosto de 1954, falleció el Doctor Octavio Méndez Pereira, Maestro de la Juventud Panameña y principal fundador y propulsor de la Universidad de Panamá;

Que el ilustre desaparecido rindió a la patria servicios inapreciables en el campo de la educación, de la diplomacia y de la cultura;

Que la Universidad de Panamá ha iniciado un movimiento orientado a erigir en el Campus Universitario un monumento en memoria al insigne educador fenecido, que fue su primer Rector;

Que dicho monumento ha de ser costeadado con fondos provenientes de suscripción popular que la Universidad organiza al efecto, y se ha solicitado al Estado que contribuya con la cantidad de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) para la dicha obra;

Que es deber del Estado destacar los valores de la patria y rendir tributo a quienes con sus hechos han contribuido a forjar las raíces de la nacionalidad,

DECRETA:

Artículo 1º Inclúyase en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos una partida de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) como contribución que el Estado aportará a la erección del monumento del Doctor Octavio Méndez Pereira y como homenaje nacional al mismo, se hará en el Campus de la mencionada institución.

Esta partida será entregada a la Universidad de Panamá que se encarga de llevar a la realidad tan plausible iniciativa.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 25 de octubre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 339

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones en Bocas del Toro:

Marcela Barrios de Bendiburg, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Daniel Brown, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Florencia Ch. de Blake, Oficial de Octava Categoría, en reemplazo de Acacio C. Iglesias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-58
(Relleno de Barrasa)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-58
(Relleno de Barrasa)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETO NUMERO 340

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Sebastián Bruna, Capitán Médico ad-honorem de la Guardia Nacional, para prestar servicio en la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 118.—Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 89 de 3 de julio de 1956, se modificó la Resolución Nº 94 de 15 de julio de 1955, en el sentido de aumentar hasta B/.118.80, la asignación que en concepto de jubilación debía recibir el ex-Sargento de la Guardia Nacional, Juan Bautista Barrios.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha enviado a este Ministerio, copia de la Resolución Nº 1805 de 23 de agosto del presente año, dictada por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual esa institución ha jubilado por riesgo de vejez, al ex-Sargento Barrios, con una pensión mensual de B/.42.01, y en consecuencia ha solicitado al Organo Ejecutivo, en su nota Nº 6496 de 29 de agosto del año en curso, que se modifique la Resolución Nº 89 de 3 de julio de 1956, en el sentido de que el Estado pague al ex-Sargento Barrios, la cantidad de B/. 76.79

mensuales y la Caja de Seguro Social le pague B/. 42.01 que le ha reconocido.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución Ejecutiva Nº 89 de 3 de julio de 1956, en el sentido de que el Estado debe pagar solamente la cantidad de B/. 76.79 mensuales, al ex-Sargento Juan Bautista Barrios en concepto de jubilación.

Esta Resolución tendrá efectos a partir del día 6 de agosto de 1957.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 231

(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para conseguir parte de los empréstitos autorizados por las Leyes 83 de 15 de diciembre de 1955 y 62 de 17 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le conceden las leyes antes citadas,

CONSIDERANDO:

Que las leyes 83 de 1955 y 62 de 1956 facultan al Organo Ejecutivo para emitir bonos y/o contratar empréstitos hasta por la suma de B/. 36,904, 729.53, para la realización de diversas obras públicas.

Que de tal suma, B/. 2,110,000.00 deberían invertirse en las obras que se especifican en el Artículo 3º del Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 30 de 20 de febrero de 1957.

Que para tales fines se vendieron "Bonos de Construcciones Nacionales, 1957-1977" por la suma de B/. 1,850,000.00 y se contrató con Cemento Panamá, S. A. el suministro de 250,000 sacos de cemento por la suma de B/. 260,000.00.

Que se conviene con la empresa aludida que B/. 235,000.00 del precio del cemento en referencia se le pagarian mediante Bonos Nacionales a un interés anual de 1.87% y a un plazo de 16 años.

Que por razones de conveniencia práctica, también se acordó emitir los bonos citados al 2% de interés, entendiéndose que Cemento Panamá, S. A., devolverá al Tesoro Nacional la diferencia entre esta tasa y la de 1.87%, que es la que realmente devengarán los bonos.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de "Bonos Construcciones Nacionales, Serie B, 1958-1968" por la suma de doscientos treinta y cinco mil balboas (B/. 235,000.00), por un plazo de 10 años y a un interés de 2% anual, pagadero por trimes-

tres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 1,000.00 y B/. 5,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º La totalidad de los bonos aludidos se entregará a Cemento Panamá, S. A. como pago de B/. 235,000.00 de los B/. 260,000.00 a que asciende el costo de los 250,000 sacos de cemento que se contrataron con dicha empresa para ser utilizados en las obras que se especifican en el Artículo 3º del Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro N° 30, de 20 de febrero de 1957, previo el reintegro al Tesoro Nacional, por la empresa citada, de la diferencia entre la tasa de interés que llevarán los bonos y la que efectivamente se pagará a Cemento Panamá, S. A., según se explicó en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 25 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menos precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuya caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º y 6º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 173

(DE 20 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía, David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José Simón Silveira, Chofer de 4ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía, David.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1956 y se imputa al Artículo 1192 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 174

(DE 20 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Unidad Sanitaria Mixta y Brigada Móvil de Ocu.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Francisco Amado Díaz, Chofer de 3ª Categoría, en la Unidad Sanitaria Mixta y Brigada Móvil de Ocu.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos, a saber: Cecilia Pinel de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte quien en adelante se llamará la Nación y el señor Liman Alberto Abbott, ciudadano panameño, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-12519, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han acordado celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1ª: El Contratista se compromete a:

(a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de agua y del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la Ciudad de Panamá.

(b) Ajustar su conducta y proceder a las disposiciones legales y al reglamento de la C.A.A.P. y a las instrucciones que reciba del Inspector Jefe y del Director Ejecutivo de la C.A.A.P.

(c) Responder ante la C.A.A.P. por todo el equipo y materiales que le sean entregados para la prestación de sus servicios técnicos.

(d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de la Nación.

Cláusula 2ª: La Nación, por su parte se compromete a:

(a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de B/250.00 (doscientos cincuenta balboas) por todo el trabajo de inspección que debe llevar a cabo el Contratista de acuerdo con las especificaciones y las "Instrucciones para la Inspección de los trabajos de Acueducto", que se incorporan a ese Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de B/125.00 (ciento veinticinco balboas) cada uno, menos las deducciones correspondientes al impuesto sobre la Renta y a las Cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que prestar el Contratista cualesquiera sean el número de horas o los días que deba dedicar al trabajo en el cumplimiento de su misión.

Cláusula 3ª: El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la Cláusula 2ª de este Contrato, como pago total del trabajo que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4ª: La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencias de los empleados públicos.

Cláusula 5ª: La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento de sus obli-

gaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6ª: Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7ª: El presente contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el día 1º de junio de 1958, fecha en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8ª: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República. Las erogaciones que produzca se imputarán a la Partida N° 0901.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de 1958.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Liman Alberto Abbott.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 5 de junio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la señora Anegla Cossú de Peña, mujer, mayor de edad, panameña, casada, de oficios domésticos, vecina de San Carlos, ha solicitado título de propiedad sobre dos casas de tipo urbano en el lugar conocido con el nombre de Los Llanitos, Distrito de San Carlos. La casa tiene un frente de 12 metros por 11 de fondo, o sea una área de 132 metros cuadrados y la segunda mide de frente 8 metros por 7 de fondo o sea una área 56 metros cuadrados, con paredes de concreto, puertas y ventanas de madera de machimbre, pisos de mosaicos y techo de hierro acanalado. Solicitudo que tiene fecha de presentación veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por tanto se cita a todos los que tengan interés sobre la casa descrita, para que presente su oposición dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del mismo, fijado en lugar visible del Tribunal, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

L. 16501

(Única publicación)

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Laurene Coyle de Butler, mujer, mayor, casada, norteamericana, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo señor William Butler.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta (30) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

Jose C. Pinillo.

L. 16324

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 98

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Rosa Elena Jiménez de González, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, industrial, casada el día 10 de noviembre de 1920, y con cédula de identidad personal N° 64-297, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título definitivo por compra del globo de terreno denominado "Río de Jesús", ubicado en el Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, de una superficie de diez y seis hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (16 Hect. 9.500 m2) y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Eustorgio Zeballos y Aurelio Mendoza;

Sur, camino de El Nance a Atalaya;

Este, Aurelio Mendoza, y

Oeste, Eustorgio Zeballos y el Río de Jesús.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a la interesada para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, concurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de noviembre de 1957.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 35136

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 125

El Gobernador de la Provincia Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Tereso Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, soltero, agricultor y cedulaado bajo el N° 61-3183, ha solicitado de esta Administración a título de compra, la adjudicación de un globo de terreno denominado "Calidonia", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con dos mil ciento veintiocho metros cuadrados (54 Hect. 2.128 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de Isabel y Lorenzo Vázquez y otros; una quebrada sin nombre y parte de la quebrada de Justo Giniño;

Sur, parte de la quebrada Larga, Quebrada La Tapuca y parte del camino de Soná a Calidonia;

Este, Quebrada Larga y

Oeste, Quebrada Justo Giniño y parte del camino de Soná a Calidonia.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto

en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 25 de noviembre de 1954.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 16265

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A la señora Noemí Ruiz viuda de Honorez, cuyo domicilio y generales se ignoran, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que ha promovido la señora Rosa Landero contra la sucesión intestada de Marcel Honorez.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta (30) días hoy, trece (13) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 18054

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Charles Antonio Williams se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1583.—David, veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión testamentaria de Charles Antonio Williams desde el 31 de enero del año en curso y heredera de conformidad con el testamento a la Corporación de la Asociación Panameña de los Adventistas del Séptimo Día.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario.

En consecuencia, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días en la ciudad de David, a los veintidos (22) días de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 36119

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, Emplaza a Reinaldo Marín, panameño, mayor de 23 años, soltero, operador de máquinas, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-10369, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quiros y de paradero desconocido, para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, que confirma la dictada por este Juzgado el día veinticinco de marzo de este año y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, mediante fallo dictado el 8 de julio actual, Aprueba la sentencia dictada por este Juzgado el día veinticinco de marzo de este año, por medio de la cual Condena a Reinaldo Marín, de generales conocidas en autos a la pena principal de nueve meses de reclusión y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como reo del delito de hurto en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera.

Como se observa que el citado Reinaldo Marín es reo ausente, se Ordena notificar esta resolución por medio de edicto.

Remítanse copias debidamente autenticadas de las partes resolutorias de las sentencias de primera y segunda instancias al señor Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para los fines legales consiguientes. Asimismo, envíense también copias de las mismas al señor Comisionado de Corrección, en cuanto sea detenido el procesado Marín.

Para que cumpla la pena, ofícese a las autoridades políticas para que se efectúe la captura.

Notifíquese. (fdo.) Isabel Ortega, Juez Suplente Ad-Hoc.—(fdo.) A. Becerra, Srio. Ad-Int.

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Como se observa que Reinaldo Marín, de generales conocidas en autos, es reo ausente y de paradero desconocido, se ordena notificar por medio de edicto emplazatorio el auto de obediencia dictado por este Tribunal con fecha 17 de julio de este año y la resolución de fecha de hoy, también dictada por este Juzgado.

Notifíquese. (fdo.) Ortega, Suplente Ad-Hoc.—(fdo.) Becerra, Secretario Ad-Int.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Reinaldo Marín, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Reinaldo Marín, a si como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone a la vez la remisión de la copia del edicto al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces en dicho Órgano de publicidad.

La Juez, Suplente Ad-Hoc,

El Secretario Ad-Int.,

(Segunda publicación)

ISABEL ORTEGA.

Alonso Becerra.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Mariano Guerrero, panameño, de 22 años de edad, soltero, triguero, buhonero, con (última) residencia en Calle 3ª N° 5-74, portador de la cédula de identidad personal N° 47-102212, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto, se presente

a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocando el auto dictado por este Juzgado y declarando seguimiento de causa criminal en su contra. La resolución es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:...

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Revoca el auto consultado y Declara con lugar a seguimiento de causa contra Mariano Guerrero, panameño, de 22 años de edad, soltero, triguero, residente en la Calle 3ª N° 5-74, por infractor de disposiciones que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Designe el acusado su defensor.

El Juzgado inferior señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) A. V. De Gracia.—El Secretario (fdo.) José D. Castillo M.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Mariano Guerrero, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito Juez Municipal de La Chorrera, emplaza a Gregorio González, como de treinta y ocho años de edad, natural de Calobre y demás generalidades desconocidas, para que, dentro del término de doce días más el de la distancia, concurre a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:...

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Gregorio González, como de treinta y ocho años de edad, natural de Calobre y demás generalidades desconocidas a sufrir la pena de treinta días de reclusión en el lugar que designe el Poder Ejecutivo y a pagar a favor del Tesoro Nacional una multa de veinte balboas, (B/. 20.00), como culpable del delito de apropiación indebida. También se le condena al pago de las costas procesales y las causadas con su rebeldía. En atención a que el convicto es prófugo de la Justicia, notifíquesele esta sentencia como ordena el artículo 2349 del Código Judicial. Fundamentos de derecho: Artículos: 17, 18, 37 y 367 del Código Penal. Artículos: 2152, 2153, 2156, 2215, 2216 y 2356 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—La Secretaria, (fdo.) Aida A. Ramos A."

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las cuatro de la tarde y copia del mismo se enviará al señor Director

de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

ANDRÉS UREÑA V.

Aida A. Ramos A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a la reo ausente Cleopatra Dotten, de generales desconocidas, y de este vecindario, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales". El auto de enjuiciamiento dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

El señor Personero Municipal del Distrito recomienda en su Vista Nº 51 de fecha 20 de los corrientes, encausamiento de Cleopatra Dotten, por el delito genérico de "Lesiones Personales".

El ofendido responde al nombre de Alfonso Groves, quien señala a la Dotten, como la persona que en la mañana de tres días de los corrientes, lo quemara con agua caliente, incapacitándolo durante veinte días, según certificado del Médico Forense; señalamiento que unido a la fuga de la acusada, quien hasta ahora no ha sido posible localizarla, son suficientes para aplicar la regla del Art. 2147 del Código de Procedimientos en materia penal, y decretar el encausamiento solicitado por el Funcionario de Instrucción.

Manifiesta Groves, que se encontraba en su cuarto durmiendo la fecha de autos, cuando se presentó su novia Cleopatra Dotten preguntándole donde había estado la noche anterior, y como no le contestara se puso a calentar agua en una olla, pero él (Groves), en la creencia de que su novia le iba a hacer café, cerró los ojos, recibiendo después la sorpresa del agua caliente en el rostro, produciéndole quemaduras de 2º grado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Cleopatra Dotten, de generales desconocidas, y de este vecindario, como infractora de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del C. Penal, o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales", y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Una vez capturada, proveerá la reo los medios de su defensa, en caso de que sea mayor de edad; de lo contrario se le nombrará el Defensor de Oficio, para que la represente en la audiencia pública.

Emplácese por edicto, de conformidad con lo que estatuye el Art. 2340, del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque síndica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaria y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretaria por este medio,

EMPLAZA:

a David Dawkins, panameño, portador de la constancia de cédula Nº 46, de veinticinco años de edad, ex-empleado del Departamento de Mercaderías de la Empresa de la Chiriquí Land Company de esta división, para que en el término de treinta (30) días se presente a la Fiscalía de este Circuito a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad de dicho Dawkins, como sindicado por el delito de apropiación indebida en perjuicio de dicha empresa.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito:—Bocas del Toro, doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vista la información contenida en el oficio 1805 de 5 de este mes, de la Jefatura de la Guardia Nacional en esta ciudad, se dispone emplazar al sindicado David Dawkins por medio de edicto en conformidad con la regla señalada en los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, para que se presente a estar a derecho en el sumario que se le adelanta como sindicado de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company de esta división".

Por tanto se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado David Dawkins, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y a la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, en especial a los de la población de Almirante, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal del Circuito,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

L. G. CRUZ.

Almaira Samms.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza al indígena Bartolo Jiménez, varón, panameño, de 33 años de edad, soltero, jornalero, natural de Remedios y residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de Dámaso Jiménez y Felicia Jiménez, para que comparezca a este Tribunal en un término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la sentencia dictada en su contra por el delito de perjuicio, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 74.—David, once (11) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: Como reo ausente este Tribunal ha juzgado a Bartolo Jiménez, quien fue procesado por el delito de perjuicio en agravio de la Compañía Chiriquí Land Company, con sede en Puerto Armuelles.

El Superintendente de la misma, señor Maurice Bostick, lo denunció ante el Personero respectivo el 7 de agosto de 1956 pues Jiménez se hurtó del campamento de la finca Nispero una mula de propiedad de la entidad comercial ya mencionada dándole muerte en una forma monstruosa.

En purdad de verdad el reo en su indagatoria rendida a folio 7 y 8, implícitamente, aceptó su responsabilidad pues manifiesta que tenía deseos de vengarse de su capataz Primitivo Rosas y también de la mula que éste usaba para sus trabajos que aunque no recordaba si le había dado muerte a la mula, ello era posible por el estado de embriaguez en que se encontraba.

Textualmente respondió al Personero instructor:

"No me puedo hacer responsable del delito de hurto pecuario y de perjuicios, pero no puedo negar tampoco la comisión del delito ya que no recuerdo nada. Según me dijo mi compañero Leandro Palacios, no hay la menor duda que fuera yo el responsable de esos delitos.

Repito que si cometí esos delitos, fue porque el Capataz Rosas me tenía ya cansado de "joderme".

No obstante esa aceptación tácita del hecho imputado a su persona, es el caso que los indígenas Victoriano Plino Marín Medrano, Alejandro Palacios y Fernando Santos Hirón, señalan al reo de ser la persona que apareció en el campamento con toda la ropa manchada de sangre y con estercol de animal, justamente, el día en que dió muerte a la mula.

Sin entrar en otras consideraciones de índole jurídica el Tribunal da por establecida en la amplitud que nuestra ley determina la responsabilidad del reo y si está comprobado el cuerpo del delito la sentencia a dictarse debe ser condenatoria en virtud de lo que establece el artículo 2153 del Código Judicial.

La infracción punible infringida es el artículo 376 del Código Penal que señala pena de ocho días a dos meses de arresto.

La brutalidad y saña con que fué cometido el acto, no obstante que el reo no registra antecedentes penales, debe ser calificada con cierta firmeza pues denota instintos peligrosos en el encartado; de allí que el Tribunal señale la pena a imponer en dos meses de arresto o sea la máxima.

Consecuentemente el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, "Condena" a Bartolo Jiménez, de generales descritas en el auto de proceder a la pena de dos meses de arresto que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. Con derecho a que se le descuente de la pena el tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 43, 376 del Código Penal. Ley 52 de 1919. Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2015, 2016; 2019; 2034; 2036, 2146, 2147, 2151, 2153, 2154, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda. —Elias N. Sanjur M., Secretario".

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las cuatro de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

Por este medio el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí cita y

EMPLAZA:

A Juan Santamaría, varón, panameño, de 21 años de edad en 1954, soltero, agricultor, católico, natural de Gariché, Distrito de Bugaba, hijo de Rosendo Cereño y Gloria Santamaría y de domicilio ignorado, para que se presente a este Tribunal en un término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo absolutorio proferido en su favor dentro del juicio que se le siguió por hurto en perjuicio de la Chiriquí Land Company.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N° 74.—David, julio once (11) de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: Como reo ausente, ha sido juzgado Juan Santamaría, por el delito de hurto en perjuicio de la Chiriquí Land Company, hecho ocurrido en la población de Armuelles, en el año de 1954.

Al presentar su alegato de conclusión, el día 24 de junio próximo pasado, en vista oral de la causa, el Fiscal colaborador demandó una sentencia condenatoria para el reo, mientras que el Lic. Trujillo, abogado del procesado, pidió al Tribunal que dictara sentencia favorable al reo, teniendo en consideración las declaraciones de Guadalupe Lezcano, Euclides Espinosa Valdés y José Manuel Guerra.

El denuncia fue presentado el 18 de febrero de 1954 por el señor Mauricw Bostick, Subgerente de la Chiriquí Land Company cuya personalidad está acreditada legalmente (fojas 17).

La propiedad y preexistencia de las varillas de bronce hurtadas, se comprobó con las declaraciones de Willy Rechesteiner y Samuel Agosto Rochester, visible a folio 11 y 12 del sumario, lo mismo con la diligencia de avalúo practicada por el Personero Instructor, que aparece a folio 14 del expediente.

La investigación se remite al testimonio de José Manuel Guerra, Agente del Ferrocarril de Chiriquí en Armuelles, quien en el mes de septiembre de 1954, rindió ante el Personero Instructor, diciendo que en el mes de febrero de ese año, por una de las ventanas de la bodega del Ferrocarril, había sorprendido a dos personas cortando con una cegueta unas varillas de bronce pero que no las conocía, posteriormente supo que uno de ellos se llamaba Juan Santamaría.

El testigo Euclides Espinosa Valdés declara que en cierta ocasión el señor Guerra le dijo que por los lados de la bodega del Ferrocarril había un muchacho bastante pequeño, cortando algo con una cegueta y que luego metía lo que cortaba debajo de un poco de aserrín, pero que él no se acercó al teatro de los hechos.

También dijo este declarante que estando por los alrededores del lugar, el tal Santamaría se acercó pero que él no tomó ninguna iniciativa para no darle malicia al individuo.

El guardia Guadalupe Lezcano expone que en determinada fecha cuando embarcaba unas bananas para la ciudad de David, tuvo que hablar con Guerra, Agente de la Estación de Armuelles y que este señor le había manifestado que sospechaba algo malo de parte de un individuo que había visto por esos lados; que si le dió aviso a la Secretaría y que posteriormente, se había acercado a ese sitio donde fueron encontradas unas varillas de cobre o bronce y que según informe recibido eran de propiedad de la Chiriquí Land Company y que habían sido hurtadas.

Considera el juzgador que del análisis de esos elementos de prueba, no ha quedado establecida en forma plena la responsabilidad de Santamaría, que aunque en verdad no ha podido ser habido cuando se le procesó, es el caso que estuvo detenido por espacio de siete meses, según se constata por medio de providencia dictada por el Personero Instructor y que corre a folio 16 y de allí que su ausencia no pueda considerarse como agravante de responsabilidad.

Los indicios que sirvieron para el enjuiciamiento no configuran el elemento subjetivo del delito, pues en puridad de verdad la investigación fue harto deficiente ya que debió hacerse reconocer a Santamaría por el testigo Guerra con el fin de le identificara como la persona que cometía el acto delictuoso.

Existe, a no dudarlo, una duda tremenda en cuanto a si efectivamente Santamaría fue el autor del delito por el cual se le ha juzgado y como quiera que esa duda, siguiendo doctrina universal, debe favorecer al reo, la sentencia que se dicte, jurídicamente, debe ser absolutoria.

Por las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Juan Santamaría, de generales descritas en el auto de proceder, del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y 2153 del Código Judicial. Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elias E. Sanjur M., Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjur M.

(Segunda publicación)